

Capítulo II

Análisis de tesis jurisprudenciales

A continuación se transcribe el análisis realizado por el suscrito, de las jurisprudencias dictadas por el Poder Judicial Federal, a la luz de la constitucionalidad de leyes y reglamentos fiscales de la Novena Época, esto en razón de su actualidad por una parte, así como que son de aplicación obligatoria para todos los tribunales del país y tiene así un interés práctico indiscutible para los estudiosos de dicha materia; pero también para clasificarlas con base a la ley en estudio, lo cual es útil pues permite conocer la historia jurídica de determinado precepto o disposición legal en relación a la interpretación constitucional del Máximo Tribunal, al través de cuadros sinópticos, mismos que didácticamente estimo conveniente utilizar para efecto de realizar el análisis en comentario, lo cual se encuentra en concordancia con el plan de estudios de la especialidad en derecho fiscal en que igualmente se estudia en asignaturas por separado determinados ordenamientos jurídicos a saber, Ley del Impuesto Sobre la Renta, derecho aduanal, impuestos cedulares, procedimiento contencioso administrativo, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley Federal de Tenencia de Vehículos, Ley del Impuesto Sobre Vehículos Nuevos, etc., en que se advierta sucintamente qué tipo de persona promovió la demanda de amparo, cuál fue el problema planteado ante la Corte, el sentido, fundamentos así como argumentos torales en que ésta resolvió, para con todo ello empezar a identificar algunos referentes teóricos que nos permitan determinar a cuál posición se afilió el órgano resolutor, con lo cual podamos ir despejando las hipótesis planteadas.

Así pues, compilar todas las jurisprudencias dictadas en la materia de la búsqueda, permite un conocimiento práctico de indiscutible utilidad para el estudioso de esta rama especializada, y por la otra, la disección de las tesis, reconstruyéndolas y redactándolas, nos acerca a la comprobación de la segunda

hipótesis en cuanto al logicismo con el cual resuelve el Máximo Tribunal de justicia del país.

Los impuestos, en principio, son entendidos como las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. Lo anterior, de tal suerte que las contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. Los derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley federal de derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. Finalmente, al respecto es de precisarse que cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

De las anteriores expresiones se deriva, de manera muy genérica, el universo de contribuyentes y el tipo de contribuciones sin que ello signifique la precisión de la clasificación de impuestos ni mucho menos la forma específica de aplicación para determinar el universo de contribuyentes; así pues, a efecto de precisar tal relación entre uno y otro nos hemos dado a la tarea de analizar las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que estimamos cada rubro que citamos la ley de las que deriva, entre otras, el cobro de impuestos al contribuyente, siendo que del universo de contribuyentes y contribuciones estipuladas por el Código Fiscal Federal no basta para regular la obligación tributaria, haciéndose necesario un análisis de diversas leyes que redundan en aspectos competenciales del ámbito federal, estatal y municipal indistintamente, de lo que deviene la imperiosa necesidad de reformar en principio nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que debe establecer y *garantizar* las nuevas reglas

políticas y económicas de los Estados y Municipios, para así contrarrestar los nocivos efectos del centralismo, pues no es razonable suponer que los problemas regionales se resuelvan desde una oficina administrativa ubicada en el Distrito Federal, que no conoce de manera directa la problemática social y económica.

Enseguida, procedo a exponer metódicamente las jurisprudencias analizadas sobre constitucionalidad fiscal, amén de señalar, a *grosso modo*, el objeto de cada ley que en ellas se advierten implícitas.

2.1. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo a la norma 1ª del Código Fiscal de la Federación vigente, tenemos que son sujetos del impuesto las personas físicas y las morales, estando éstas obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, señalándose claramente que sólo mediante la ley se podrá destinar una contribución a un gasto público específico. Igualmente tal precepto señala que la Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente. Los Estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos: No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos Estados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 del citado ordenamiento jurídico, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Tal precepto señalado en el párrafo anterior, nos da las definiciones que se enuncian y de las que meridianamente podemos desprender claramente en específico el universo de contribuyentes que están obligados:

1. La tesis del Tribunal Colegiado de Circuito 714/2000, identificada con el número de registro 187,596, promovido por diversa sociedad anónima de capital variable, declara constitucional el penúltimo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal que prevé la compensación de oficio de créditos fiscales,

por lo que no existe violación al principio de equidad tributaria prevista en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que se justifica la necesidad de agilizar la recaudación de los recursos que la hacienda pública necesita para cubrir los requerimientos de la sociedad, teniendo apoyo tal facultad de las autoridades hacendarías por encontrarse en situaciones objetivamente distintas en razón que atienden a satisfacer las necesidades económicas y sociales que ameritan un tratamiento fiscal distinto comparado con el que se le da a los causantes, ya que éstos solo pueden compensar saldos provenientes de la misma contribución.

2. La tesis del Pleno 6003/87, identificada con el número de registro 800,483, promovido por diversa sociedad anónima, declara no violatorio el inquirir sobre el principio de anualidad de las leyes de ingresos que implica que no puedan ser modificadas sino de año en año, en razón que no viola los artículos 31 fracción IV, 74 fracción IV y 126 constitucionales ya que no se puede desprender que las leyes de ingresos no puedan ser modificadas; esto es así, porque cuando las circunstancias socioeconómicas así lo requieran, no hay impedimento legal alguno para que se modifique siempre y cuando se respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad.
3. La tesis de la Segunda Sala 184/2004 identificada con el número de registro 179,626, declara constitucional el artículo 28 fracción V del código que contiene la obligación de contar con controles volumétricos, ya que no contraviene la garantía de libertad de comercio establecida en el artículo 5 del pacto federal, por implantar un nuevo sistema de registro contable cuya finalidad es que exista un mayor control y conocimiento de las actividades gravadas que realizan los particulares y por lo tanto no impide la libertad de comercio.
4. La tesis de la Segunda Sala 182/2004 identificada con el número de registro 179,625, promovido por sociedades anónimas y personas físicas, declara constitucional la obligación contenida en el artículo 28 fracción V del código, consistente en llevar controles volumétricos y no es privativa de

derechos por lo que no le es aplicable la garantía de audiencia porque tal obligación también consiste en mantenerlos en operación en todo momento, lo que no implica el menoscabo o supresión de un derecho incorporado a la esfera jurídica de los gobernados, pues sólo puede estimarse como un acto de molestia, en la medida que únicamente restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

5. La tesis de la Segunda Sala 128/2004, identificada con el número de registro 180,579, promovido por sociedades cooperativas y anónimas, una persona física y un banco, declara inconstitucional la multa prevista en el artículo 76 fracción I del código reformado por decreto publicado en el *D.O.F* el 20 de julio de 1992, al establecer su cuantía en relación con la contribución actualizada, posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar, con lo que considera un elemento ajeno a la infracción cometida, situación que torna a la multa excesiva y por tanto, viola la garantía prevista en el artículo 22 de la Constitución Federal.
6. La contradicción de tesis de la Segunda Sala 93/2004, identificada con el número de registro 181,099, declara constitucional el artículo 239-B, fracción III, segundo párrafo del Código, que establece un parámetro entre un mínimo y un máximo, así como el deber de la autoridad sancionadora de considerar el nivel jerárquico del funcionario e individualizar la sanción del infractor, reincidencia e importancia del daño causado para imponer las multas, siendo que la determinación del límite de la sanción constituye un ejercicio válido de la potestad legislativa, que permite establecer en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, así como precisar cuál es el monto suficiente de la sanción pecuniaria para desalentar su comisión, lo cual no viola el artículo 22 del Pacto Federal.
7. La contradicción de tesis de la Segunda Sala 85/2003, identificada con el número de registro 183,037, declara constitucional el 7° párrafo del artículo 22, en relación con el párrafo 5° del artículo 21 del código vigente en 1999, que establece trato diferente en cuanto al momento del cómputo para calcular intereses moratorios y recargos fiscales, es decir, cuando el particular

reclama la devolución del pago de lo indebido al fisco, los intereses moratorios no se computan igual que los recargos, siendo que los primeros se computan a partir del día siguiente del vencimiento de los plazos legales, que es cuando nace la obligación del Estado, acorde al sistema de autodeterminación, en virtud del cual la autoridad hacendaria no está en posibilidad de verificar la situación del pago, pues la revisión se hace hasta que el interesado solicita la devolución respectiva y, por ende, no se puede equiparar a los recargos, pues éstos tienen su génesis en el cumplimiento oportuno del deber de pago de contribuciones y por tanto no viola el principio de equidad tributaria.

8. La tesis de la Segunda Sala 65/2001 identificada con el número de registro 188,053, promovido por una sociedad anónima declara inconstitucional el artículo 46 inciso a párrafo I, del código vigente en 1995, al establecer que respecto de algunas categorías de contribuyentes no existe previsto plazo para la conclusión de las visitas domiciliarias, con lo cual se transgrede el artículo 16 constitucional conforme al principio de seguridad jurídica, porque debe estimarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas y tratándose de aquellas que afectan el domicilio de los gobernados, la posibilidad de efectuar visitas no implica la potestad de intervenir permanentemente su domicilio.
9. La tesis de la Segunda Sala 65/2001, identificada con el número de registro 190,645, promovido por una sociedad anónima, declara constitucional el artículo 20 bis, fracción V del código, al disponer que el índice nacional de precios al consumidor se calculará conforme a la fórmula de las leyes que establece un procedimiento matemático preciso que indefectiblemente debe aplicarse a los precios cuya cotización se realice en términos del procedimiento de muestreo regulado en la norma combatida, lo que se corrobora por la circunstancia de que aplicando cualquiera de las expresiones derivadas de esa fórmula al mismo porcentaje de variación, aunado a que lo anterior no genera incertidumbre al gobernado sobre el procedimiento que se sigue para su cálculo y por lo tanto, no viola el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31 constitucional.

10. La tesis de la Segunda Sala 108/2000, identificada con el número de registro 190,646, promovido por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 20 bis fracciones I y IV, del código, que establece las bases del procedimiento de muestreo que deben seguirse para calcular el índice nacional de precios al consumidor, donde el legislador estableció los requisitos mínimos que éste debe cumplir para reflejar la inflación, como son: número de ciudades en que se cotizarán los precios, entidades federativas en que deben encontrarse tales ciudades, habitantes con los que deben contar, ciudades más pobladas, cantidad de habitantes, mínimo de productos y servicios que deben cotizarse, conceptos de consumo y las ramas de actividad económica de las cuales deberán seleccionarse, con lo que se respeta el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31 constitucional, así como los numerales 7 y 9 de la Ley de Información, Estadística y Geografía, pues con tales elementos se acota la investigación efectuada por el Banco de México por ser el órgano técnico para el levantamiento de datos y que en tratándose de medición de número de habitantes, debe acudir a los censos nacionales elaborados en términos de ley.
11. La tesis del Pleno 23/2000, identificado con número de registro 192,292, promovido por sociedades anónimas y personas físicas, declara constitucional la reducción del 50% sobre el monto de las contribuciones omitidas actualizadas más accesorios, prevista en el artículo 76 fracción I del código, toda vez que el otorgar a los contribuyentes morosos la oportunidad de pagar la multa en un porcentaje menor cuando decidan cubrirla antes de que se les notifique la resolución mediante la que se determine el monto, no es contrario a la Constitución.
12. La tesis del Pleno 139/1999, identificada con el número de registro 192,197, promovido por una sociedad anónima, declara constitucional el artículo 46 fracción II del código, en que prevé que las visitas domiciliarias puedan entenderse además de con el propio visitado, con el administrador o representante legal o encargado que se encuentre al frente de la negociación, lo que no resulta contrario al ordinal 16 constitucional, pues la ausencia del dueño o representante de la negociación no es causa que impida la realización de la visita.

13. La tesis del Pleno 139/1999, identificado con el número de registro 192,768, declara constitucional el artículo 49 del código que establece visitas para comprobar el cumplimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales, por no establecer el requisito del citatorio previo a una inspección, pues la circunstancia de que el artículo en comento, no exija citatorio previo a una inspección, no es contraria a la Constitución, al no establecer en la misma dicho requisito.
14. La tesis del Pleno 124/1999, identificada con el número de registro 192,901, promovido por una sociedad anónima, declara constitucional el artículo 21 del código, en que prevé la actualización del monto de contribuciones, además del pago de los recargos que son accesorios de las contribuciones y tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta oportuna del pago, mientras que la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago, además que la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución, lo que evidencia que no se establece doble indemnización por la falta del pago de las contribuciones.
15. La tesis de la Segunda Sala 92/1999, identificado con el número de registro 193,410, promovido por una sociedad anónima, declara constitucional el artículo 76 fracción II, del código reformado por decreto de fecha 20/07/1992 que establece la imposición de multas, al establecer porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, lo que permite a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales podrá aplicar la sanción en particular, es decir, se le conceden facultades para individualizar la sanción y con ello no viola el artículo 22 constitucional, lo que se encuentra acorde a la jurisprudencia PJ/10/95-.
16. La tesis del Pleno 88/1997, identificado con el número de registro 197,362, promovido por una sociedad anónima, declara inconstitucional el artículo 45 fracción IV, del código vigente desde el 1/01/1996, al prever embargo precautorio en materia fiscal, pues no se puede evadir lo que no está determinado o a lo que no se está obligado, máxime que el plazo de un año que

tiene la autoridad fiscal para emitir resolución para fincar el crédito, prolonga injustificadamente la paralización de los elementos financieros de la empresa, con riesgo de su quiebra y por lo tanto es violatorio del 16 constitucional.

17. La tesis de la Segunda Sala 57/1997, identificado con el número de expediente 197,393, promovido por sociedad anónima y personas físicas, declara constitucional el artículo 29 del código reformado por decreto del 15 de diciembre de 1995, que implanta obligatoriamente máquinas registradoras de comprobación fiscal, tomando en cuenta que el referido precepto fue reformado sin que variara en lo esencial el contenido anterior y cuya constitucionalidad fue sostenida en diversas jurisprudencias, por lo que no se considera violatorio de los artículos 5,16 y 31 fracción IV constitucionales.
18. La tesis del Pleno 13/1995, identificada con el número de registro 200,326, promovido por sociedades anónimas y personas físicas, declara inconstitucional el artículo 209 último párrafo del código vigente a partir de 1990, que establece que el magistrado instructor tendrá por no presentada la demanda en el juicio contencioso administrativo, cuando no se adjunten los documentos y por tanto se aparta de la naturaleza del juicio contencioso administrativo, que responde a la conveniencia y necesidad de otorgar al gobernado un eficaz medio de defensa en contra de los actos de la autoridad administrativa al través de un proceso sencillo, además de establecer una consecuencia desproporcionada a la omisión en que pueda incurrir el demandante, rompiendo el equilibrio entre las partes y dejando indefenso al gobernado al violar las formalidades del procedimiento que debe reunir todo juicio.
19. La tesis del Pleno 17/1995, identificada con el número de registro 200,320, promovido por sociedades anónimas, declara inconstitucional el artículo 145 del código por establecer embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente sin que se encuentre determinada la obligación de enterar el tributo ni su cuantificación, es decir, este artículo autoriza la traba del embargo precautorio, sin que se encuentre determinada tal obligación y por lo tanto viola el artículo 16 constitucional.

20. La tesis del Pleno 27/1995, identificada con el número de registro 200,283, promovido por una sociedad anónima, declara inconstitucional el artículo 20 del código que dispone que deberá aplicarse el índice nacional de precios al consumidor calculado por el Banco de México para determinar contribuciones y accesorios vigente en 1987, deja en manos de dicho organismo la determinación de uno de los elementos que los contribuyentes deben considerar para calcular la base gravable, lo cual quebranta la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31 fracción IV constitucional, pues ésta exige que sea precisamente el legislador y no otro organismo quien precise todos los elementos de la contribución.
21. La tesis del Pleno 30/1995, identificada con el número de registro 200,282, promovido por una sociedad anónima, declara constitucional el artículo 144 del código vigente a partir de 1991, que establece el plazo de 45 días para garantizar el interés fiscal a partir de la notificación del acto que determine un crédito fiscal si opta por el juicio de nulidad y de cinco meses cuando interpone el recurso de revocación, pues la norma referida es para todos los contribuyentes en general, sin distingo alguno, mientras esté vigente y su validez no se extingue después de aplicarse a un caso concreto y determinado, por tanto no viola el artículo 13 constitucional ya que se aplica a todos los contribuyentes.
22. La tesis del Pleno 52/1995, identificada con el número de registro 200,236, promovido por sociedades anónimas y persona física, declara inconstitucional el artículo 45 del código, en la parte que autoriza a los visitadores en las visitas domiciliarias a recoger la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal, ya que las visitas domiciliarias que permite el artículo 16 constitucional a las autoridades administrativas, deben verificarse única y exclusivamente en el domicilio del visitado.
23. La tesis del Pleno 8/1996, identificada con el número de registro 200,196, promovido por sociedades anónimas y personas físicas, declara constitucional el artículo 209, último párrafo, del código vigente a partir de 1990, que establece que el magistrado instructor tendrá por no presentada la demanda

en el juicio contencioso administrativo cuando no se adjunten los documentos especificados, pues se aparta de su naturaleza, que responde a la conveniencia de otorgar al gobernado un eficaz medio de defensa en contra de los actos de la autoridad administrativa, al través de un proceso sencillo, además de establecer una consecuencia desproporcionada a la omisión en que pueda incurrir el demandante, rompiendo el equilibrio entre las partes y dejando indefenso al gobernado al violar las formalidades esenciales del procedimiento.

24. La contradicción de tesis de la Segunda Sala 24/1996, identificada con el número de registro 200,596, declara constitucionales las reformas a los artículos 46, fracción I, último párrafo, y 54 del código vigentes a partir del 1 de enero de 1990, que no modificaron la naturaleza jurídica del acta final de las visitas domiciliarias, en la que los auditores determinan presuntas consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido en el transcurso de aquélla, al no ser un acto definitivo que pueda impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, como lo es la enderezada en contra del resultado del acta final de visita de auditoría, porque dada la naturaleza presuntiva de la visita, no es acto definitivo ni una resolución fiscal, lo anterior conforme a la jurisprudencia 16/1996 y artículo 23, fracciones I y IV, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

25. La tesis del Pleno 25/96, identificada con el número de registro 200,096 promovido por sociedad anónima, declara inconstitucional el artículo 123, último párrafo del código que ordena tener por no interpuesto el recurso de revocación sin previo requerimiento para su regularización en el procedimiento administrativo fiscal, pues para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, deben considerarse dos aspectos, uno de forma y el otro de fondo, de ese modo los medios o formas para suplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado, lo cual no contempla el artículo referido y es violatorio de la referida garantía.

26. La tesis del Pleno 9/1997, identificado con el número de registro 199,452, promovido por sociedades anónimas y persona física, declara constitucional el artículo 29 del código que establece la obligación de registrar el valor de las actividades que realicen con el público en las máquinas de comprobación fiscal, no se trata de actos privativos, sino de una obligación de hacer, tales como por una parte, pagar los derechos de asignación o uso de la máquina o la adquisición de la máquina directamente de sus fabricantes, lo cual se traduce en el ingreso de su patrimonio de un bien mueble.
27. La tesis del Pleno 10/1997, identificada con el número de registro 199,451, promovido por sociedades anónimas y personas físicas, declara constitucional el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación que establece la obligación de registrar el valor de las actividades que realicen con el público en las máquinas de comprobación fiscal y en ninguno de los párrafos del 25 constitucional se concede garantía individual alguna de proteger contra responsabilidades fiscales ni establece restricciones para llevar un adecuado registro de operaciones con el público en general para efectos contables y tributarios, pues dicho numeral sólo regula la rectoría económica del Estado para garantizar el desarrollo del país, elevando al rango constitucional sus atribuciones en dicha materia, pero no la libertad plena de los particulares para su desarrollo comercial, por lo que no viola el numeral referido.
28. La tesis del Pleno 84/1997, identificada con el número de registro 197,336, promovido por sociedades anónimas y persona física, declara constitucional el artículo 239, fracción III, último párrafo del código que establece sentencias de nulidad fiscal para efectos, pues el numeral combatido no permite más de tres instancias en el juicio contencioso administrativo, ya que la resolución para efectos constituye una sentencia que determina la ilegalidad del acto impugnado, y una vez resuelto constituye cosa juzgada y respecto de ella no procede ya intentar otro juicio, ya que esto únicamente es posible si se plantea en contra de un acto administrativo nuevo, por tanto diferente, y por no es violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 constitucional.

29. La tesis del Pleno 88/1997, identificada con el número de registro 197,362 promovido por sociedad anónima, declara inconstitucional el artículo 145 fracción IV del código vigente en 1 de enero 1996, que establece el embargo precautorio en materia fiscal, al fincarlo sobre supuestos de realización incierta, lo que carece de sustento constitucional, porque no puede actualizarse la caución de una obligación fiscal que se vaya a evadir, pues aún no está determinada, ni se está obligado, máxime que el plazo de un año que tiene la autoridad fiscal para emitir resolución para fincar el crédito prolonga injustificadamente la paralización de los elementos financieros de la empresa, con riesgo de su quiebra y es violatorio del artículo 16 constitucional por transgredir el principio de legalidad.
30. La tesis del Pleno IX/96, identificada con el número de registro 200,213, promovido por persona física, declara constitucional el artículo 52 fracción II del código, vigente en 1988, que sanciona al contador público que omita formular dictámenes sobre estados financieros de contribuyentes y ajustarse a los requisitos de auditoría que señala la propia norma, pues el legislador no está obligado a definir todos los elementos legales de las disposiciones comprendidas en los ordenamientos legales que expida, como en el caso de estudio, en que se trata de conceptos técnicos ajenos, lo cual no genera inconstitucionalidad por el hecho que omita definir las normas de la autoridad a la que deben sujetarse aquellos, de acuerdo al principio de legalidad.
31. La tesis del Pleno LXXVIII/1995, identificada con el número de registro 200,294 promovido por persona física, declara constitucionales los artículos 238 fracción II y 239 fracción III del código, que dispone que al dictarse una sentencia de nulidad pueda dársele el efecto que la autoridad actúe en determinado sentido, pues el término autonomía que emplea el referido precepto fue utilizado por el constituyente para hacer alusión al principio de separación de poderes, siendo que dicho principio no es vulnerado por los citados numerales, pues al darles el efecto de que la autoridad actúe en determinado sentido no implica sujeción del tribunal a la intervención o decisión de terceros, sino el medio idóneo para obligar a las autoridades administrativas para ajustar sus actos al marco del derecho, siendo que la

nulidad de los actos autoritarios también persigue restaurar la legalidad de la actuación de la administración pública y no vulnera el principio de autonomía a que alude el artículo 73 fracción XXIX inciso h constitucional.

32. La tesis de la Segunda Sala de IV/2005, identificada con el número de registro 179,484, promovido por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 21 del código, que establece el pago de recargos, aun cuando no se refiere claramente a la Ley de Ingresos de la Federación, pues al través de este ordenamiento, el Congreso de la Unión establece los ingresos derivados de contribuciones y accesorios que deberá recaudar el Estado, entre los que se encuentran los recargos y porque la remisión que hace a la ley que expida el Congreso de la Unión para fijar su tasa, se refiere a la Ley de Ingresos de la Federación, conforme al principio de proporcionalidad.
33. La tesis de la Primera Sala 51/2003, identificada con el número de registro 183,252 promovido por sociedades anónimas, declara inconstitucional el artículo 77, fracción I, inciso c, del Código Fiscal de la Federación, al no fijar el mínimo y máximo en su determinación, por lo que viola el artículo 22 de la Constitución ya que la autoridad no se encuentra en posibilidad real y jurídica de apreciar la conducta, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor para determinar de manera fundada y motivada la sanción individualizada.

2.2. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS

Esta ley grava a las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales residentes en México, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación, así como a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país; están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Igualmente, las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo,

están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes. También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto, así como las empresas que componen el sistema financiero mexicano están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

1. La jurisprudencia del Pleno 31/1990, identificada con el número de registro 205,867, promovida por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 2º fracciones II y III, 3 y 7 fracción II de la Ley de Impuesto al Activo, que determina algunos elementos del tributo, remitiendo a los ya instituidos en otras leyes, no existe violación al principio de legalidad impositiva que establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución, en razón de que la Corte ha sustentado el criterio de que no existe ningún impedimento constitucional al remitir a esos elementos, que se encuentran instituidos en otras leyes.

2.3. LEY DE AMPARO

Esta ley tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
 - II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
 - III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.
1. La jurisprudencia de la Segunda Sala 63/98, identificada con el número de registro 195,518, promovido por sociedad anónima, cámara de comercio y personas físicas, declara violatorios los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo que exigen la formulación de conceptos de violación, pues es

ambiguo y viola lo previsto en los artículos 103 y 107 de la CPEUM que prevén que la demanda de amparo debe considerarse en su conjunto y será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el agravio para que el juez de la materia deba estudiarlo.

2. La tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito 772/2001, identificado con el número de registro 186,405, promovido por persona física, declara constitucional el artículo 124 de la Ley de Amparo que señala los alcances de moralidad pública y buenas costumbres, al arbitrio y criterio del Juez de Distrito para conceder o negar la suspensión, sin embargo debe considerar que la afectación al interés particular del quejoso nunca puede prevalecer sobre el interés de la comunidad, siendo que si se solicita para que siga funcionando un establecimiento mercantil cuyo giro sea de espectáculos de baile erótico, éste, por propia definición, tiene la finalidad de despertar el apetito sexual, y como tal, puede ser atentatorio a la moralidad pública y a las buenas costumbres, por tanto, puede ubicarse en la categoría de actos impúdicos u obscenos, que hieren la honestidad pública y tienen a excitar, favorecer o facilitar la corrupción y a seducir o pervertir la imaginación, calificación que queda al arbitrio del juzgador.

2.4. LEY DEL INFONAVIT

Al través de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, por una parte, se administran los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, se establece y opera un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

- a). La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,
- b). La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y
- c). El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

Además de coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores,

1. La tesis de la Segunda Sala 95/1998, identificada con el número de registro 194/886, promovido por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 29, fracción II de la ley, que establece que en lo que corresponde a la integración y cálculo de la base salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, adoptando así esos elementos, sin que exista violación alguna a la CPEUM en razón de que la remisión a una base igual a la de otra contribución, como es a la Ley de Seguro Social en lo que corresponde a la integración y cálculo de la base salarial para el pago de aportaciones, no es en sí misma contraria a la Constitución.
2. La tesis de la Segunda Sala 90/1998, identificada con el número de registro 194,881, promovido por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 29 fracción IX de la ley que obliga a los patrones al pago de aportaciones durante el periodo de incapacidades expedidas por el IMSS, sin que exista violación alguna al artículo 123, apartado A, fracción XII de la CPEUM, ya que impone a todos los patrones la obligación de realizar esos gastos de previsión social para contribuir al problema habitacional de la clase trabajadora, lo que impide dejar de prestarle servicios al trabajador por causas que son ajenas a su voluntad, como es el accidente o enfermedad, en tanto la relación continúa vigente, aunque se encuentren suspendidas sus obligaciones principales.
3. La tesis de la Segunda Sala 48/2000, identificada con el número de registro 192,078, promovido por sociedades anónimas, declara constitucional la obligación de pagar aportaciones patronales a pesar de que el trabajador se encuentre en situación de incapacidad reconocida por el IMSS, sin que exista violación alguna a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consignados en los artículos 31, fracción IV, así como 123, apartado A, fracción XII de la CPEUM, y 42, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, que señalan que en la suspensión de la relación laboral, la obligación a

cargo de los patrones no deriva sólo del beneficio que recibe por el trabajo que desempeña, sino principalmente la obligación constitucional de realizar esos gastos de previsión social para contribuir al problema habitacional de la clase trabajadora.

2.5. LEY FEDERAL DE DERECHOS

Este marco normativo regula los ingresos ordinarios que obtiene la Federación como contraprestación de los particulares por servicios prestados en funciones de derecho público o por el aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado Federal.

1. La tesis de la Segunda Sala 11/1997, identificada con el número de registro 199,457, promovido por sociedades anónimas y persona física, declara violatorio el artículo 19 inciso e, fracción VI de la Ley que previene el cobro de derechos de acuerdo con el número de copias de videogramas, es ambiguo y viola el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 31 fracción IV constitucional conforme al cual, el costo del servicio de autorizar la reproducción de videogramas es el mismo para cada autorización, independientemente de que se autorice la reproducción de uno o varios, sea cual fuere su número y por tanto, si se cobran los derechos no según el número de autorizaciones sino de acuerdo al número de copias, no guarda proporción con el servicio prestado, lo que lo hace inequitativo y desproporcional.
2. La tesis de la Segunda Sala 23/1998, identificada con el número de registro 196,542, promovido por sociedades anónimas, declara violatorio el artículo 91, apartado A, fracción VI de la ley que establece que los concesionarios deberán pagar anualmente derecho de verificación, cuya base tiene como parámetro el número de equipos terminales al que se preste el servicio de televisión por cable, reportados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es ambiguo y viola el principio de proporcionalidad y equidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV constitucional, en razón que constituye un tributo cuyo hecho generador tiene lugar con independencia

de que se realice o no, en forma efectiva, la prestación del servicio individualizado, concreto y determinado a cargo del Estado que justifica su pago, lo que acarrea la desproporcionalidad del citado derecho, pues no guarda relación con el servicio de verificación que origina su pago y entre el monto a enterar y el costo del servicio prestado tampoco existe un razonable equilibrio, pues no se determina por el número de verificaciones realizadas ni en base al costo que representa al Estado la prestación del servicio de verificación e introduce un elemento extraño para fijar su base como es el número de líneas terminales reportadas ante la Secretaría.

3. La tesis de la Segunda Sala 12/2005, identificada con el número de registro 179,262, promovido por sociedades anónimas, declara violatorios los artículos 150 fracción I y 150 A de la ley que prevé la manera de establecer la fórmula para calcular los derechos por los servicios respectivos, con base en las cuotas de los servicios proporcionados en los aeropuertos de origen y destino más la cantidad que resulte de aplicar la cuota de \$2.47 por kilómetro volado por el peso de la aeronave es ambiguo, y viola el principio de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31 fracción IV de la CPEUM; así como el artículo 150 fracciones I y II, en razón de que se atiende a elementos ajenos al servicio que presta el mencionado organismo, pues el monto obtenido no guarda relación con el costo de los servicios recibidos por los usuarios contribuyentes. Aunado a ello, tanto el régimen previsto en la fracción I como II del artículo 150 de la ley, son sustancialmente diferentes entre sí, no obstante ser los mismos servicios que reciben, se les obliga a elegir por alguno de ellos, sin que se advierta que las cuotas a pagar sean iguales.

4. La tesis de la Segunda Sala 95/2000, identificada con el número de registro 191,105, promovido por sociedades anónimas, declara violatorio el artículo 222 de la ley vigente en 1998 que establece la obligación de pago sobre el volumen de agua concesionada que no es explotada, usada o aprovechada, es ambiguo y viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV constitucional, por tanto no puede preverse la obligación a pagar sobre el volumen de agua no explotada al no generarse

el derecho que justifica su pago, por lo que al no existir este hecho no es posible fijar cuotas para el pago, pues éstas deben relacionarse con el aprovechamiento o explotación real que del bien del dominio público de la Nación hace el particular.

5. La tesis de jurisprudencia, identificada con el número de registro 196,886, promovida por personas físicas y sociedades anónimas, declara inconstitucional la reforma del artículo 23 de la ley, vigente a partir del 1º de enero de 1993, que establece una cuota menor para el agua empleada en balnearios y centros recreativos en relación a la utilizada en baños públicos, otorga trato desigual a los desiguales, al situar en categorías distintas a causantes que tienen como elemento común el uso abundante de agua, cuando la utilizada en baños públicos responde a necesidades de higiene, que por limitaciones de abasto y socioeconómicas no es posible satisfacer por parte de la población en sus hogares, en tanto que en las segundas, que son sustituibles por ser propias del esparcimiento y práctica del deporte, coloca a las primeras en situación desfavorable respecto de los otros.
6. La tesis del Pleno, identificada con el número de registro 196,725, promovido por sociedades anónimas, declara constitucional lo previsto en el artículo transitorio del decreto que reforma la ley respecto de las fracciones III, IV y V del artículo 20, del citado decreto, que establece que para el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales en la industria minera, ingenios azucareros e industria celulosa y papel, se aplicará una cuota por metro cúbico que responda, respectivamente, al 25%, al 50% y 80% de las previstas en el apartado A, del artículo 223 de la ley, por lo que la disminución de las cuotas previstas en la ley atiende a situaciones subjetivas en beneficio de algunas ramas de la actividad económica, sin dirigirse a personas determinadas en lo particular.

2.6. LEY DE TENENCIA DE VEHÍCULOS

La presente ley impone la obligación del pago del impuesto a las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere la misma, siendo que

para los efectos de esta ley, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. También se consideran automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

1. La tesis de la Segunda Sala 66/2005, identificada con el número de registro 178,115, promovido por sociedades anónimas y personas físicas, declara la constitucionalidad del artículo 15 B de la ley en vigor en los años 2003 y 2004, que establece que para determinar el factor del ajuste de tenencia o uso de vehículos debe aplicarse el de actualización, que se obtiene conforme al artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, al no existir violación al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV, en razón que la determinación del factor de ajuste en vehículos usados y no así en tratándose de vehículos nuevos, atiende a la aplicación del factor, que tiene como propósito obtener una base gravable acorde con el signo de riqueza que representa el vehículo para el contribuyente al momento en que se actualiza la hipótesis de causación, lo que justifica plenamente que en tratándose de vehículos nuevos no se haga en tanto que se encuentra vigente en el momento en que se determina el impuesto y por lo que hace al ejercicio fiscal en que el automóvil tiene ese valor.
2. La tesis de la Segunda Sala 65/2005, identificada con el número de registro 178,107, promovido por sociedades anónimas y personas físicas, declara constitucional el artículo 15 B de la ley en vigor en los años 2003 y 2004 que prevé una fórmula para determinar la base del tributo, que será el que resulte de multiplicar el importe del causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste, el cual se obtiene de multiplicar el factor de actualización en los términos del artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación, no existe violación al principio de proporcionalidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, en razón que atiende al valor promedio del bien cuya tenencia o uso es objeto de éste, ya que existe una base cierta, que es el valor del vehículo consignado en la factura, del cual, una vez que se aplican los diversos factores previstos en ley, se obtiene su valor promedio, que es el que se toma en cuenta para efectos del pago del impuesto y no el relativo a su valor de mercado, pues

éste depende de cuestiones variables como el uso, el kilometraje, el estado de conservación, que no son relevantes para la determinación de la base impositiva.

3. La tesis de la Segunda Sala 107/2000, identificada con el número 190,647, promovido por personas físicas, declara violatorio el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, el artículo 15 B de la ley vigente en 1997, que establece que el impuesto será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo por ser ambiguo y violará las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria, por tanto el dispositivo tildado de inconstitucionalidad resulta desproporcionado pues no atiende a la capacidad económica de los tenedores o usuarios de los vehículos e inequitativo al no impactar proporcionalmente el patrimonio de los sujetos que cuentan con un vehículo de mayor valor económico y sí a los que tienen un vehículo de menor valor patrimonial, imponiendo un mayor tributo a los usuarios o tenedores de vehículos usados que a los de vehículos nuevos, incluso de un precio superior.
4. La contradicción de tesis 25/2005, identificada con el número de registro 178,290, declara constitucional el artículo 1 A, fracción II de la ley, al incluir en la base para su cálculo las contribuciones que precisa, a saber, se integran por el precio de su enajenación, incluyendo el equipo opcional común o de lujo, el impuesto al valor agregado y las demás contribuciones que deban cubrirse por su enajenación o importación, sin que exista violación al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, en razón de que al gravar la tenencia o uso de vehículos y considerar dentro de la base para su cálculo las demás contribuciones, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria en virtud que estos elementos, al formar parte del precio reflejado en la factura, son indicativos de la capacidad económica del contribuyente.
5. La tesis de la Segunda Sala 14/2005, identificada con el número de registro 179,162, promovido por sociedad anónima y personas físicas, declara cons-

titucional el artículo 1° “A”, fracción II de la ley, que incluye en la base para su cálculo el impuesto al valor agregado y las demás contribuciones, al no existir violación al principio de proporcionalidad en razón de que el impuesto grava la tenencia de vehículos y tales elementos forman parte del precio reflejado en la factura y que son indicativos de la capacidad económica del contribuyente.

6. La tesis de la Segunda Sala 67/2005, identificada con el número de registro 178,112, promovido por personas físicas, declara la constitucionalidad del artículo 5°, fracción V de la ley al establecer que, tratándose de modelos con antigüedad mayor a 10 diez años, pagarán una tasa del 0%, lo que no implica violación al principio de equidad tributaria, pues existen razones objetivas que justifican ese trato diferenciado, consistentes en evitar un doble pago.
7. La tesis de la Segunda Sala 34/2005, identificada con el número de registro 178,854, promovida por una sociedad anónima, una sociedad civil y personas físicas, declara constitucional el artículo 8°, fracción II de la ley, al exentar de su pago a los vehículos importados temporalmente, en razón que no viola el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, pues existen razones objetivas que justifican la desigualdad de trato, atendiendo a la finalidad de la importación, ya que a tales vehículos se les autoriza a circular dentro del territorio nacional por las vías generales de comunicación de manera temporal y con ciertas restricciones.
8. La tesis de la Segunda Sala 140/2004, identificada con el número de registro 180,228, promovido por personas físicas y sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 5°, fracción I de la ley, al establecer un trato diferenciado respecto de vehículos blindados, no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, en razón de que no toda desigualdad de trato establecida en ley es una violación al principio de equidad tributaria, existiendo justificación objetiva y razonable consistente en no incluir el valor del material utilizado para el blindaje en

virtud que el legislador buscó ampliar las alternativas de seguridad de los vehículos.

9. La tesis de la Segunda Sala 139/2004, identificada con el número de registro 180,232, promovido por una sociedad anónima, una sociedad de responsabilidad limitada y personas físicas, declara constitucional el artículo 15 “B” de la ley en vigor a partir del 1 de enero de 2003, al establecer un trato diferenciado para su pago respecto de vehículos que se dedican a la prestación del servicio público de taxis, pues no existe violación al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de la CPEUM, en razón que la desigualdad de trato obedece a razones objetivas que justifican el tratamiento diferenciado consistente en que el legislador buscó apoyar la reactivación de la actividad del transporte y promover un oportuno cumplimiento en el pago del impuesto.

10. La tesis de la Segunda Sala 120/2004, identificada con el número de registro 180,443, promovido por persona física, dos sociedades anónimas y dos sociedades de responsabilidad limitada, declara constitucional el artículo 8º, fracción VI de la ley que dispone que no se pagará el impuesto por la tenencia o uso de vehículos al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjera y de sus agentes diplomáticos y consulares, siempre que sea para uso oficial y exista reciprocidad, lo que no significa violación al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, atento a lo establecido por los artículos 23, 28 y 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, así como 32 y 49 de la citada Convención sobre relaciones consulares que prevén exenciones fiscales para los cuerpos diplomáticos y consulares de los Estados signantes, en razón de la disposición de cumplir con deberes de derecho internacional sujetos a reciprocidad que justifican la no causación.

11. La tesis de la Segunda Sala 17/2004, identificada con el número de registro 181,831, promovido por sociedades anónimas y personas físicas, declara violatorio de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias al artículo 5º de la ley que establece un sistema de pago al través de tarifas

estructuradas con base en rangos y tasas, siendo inconstitucional en virtud de que el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable motiva un cambio de rango que genera una modificación en la tasa aplicable, que no atiende a la capacidad contributiva, pues al rebasar el límite superior de un rango y quedar comprendido en el siguiente, resulta un aumento considerable del impuesto a enterar, proporcionalmente mayor al de la suma gravada, pues tal tarifa progresiva grava el hecho imponible en su totalidad y no solamente en la porción que exceda cada rango, lo que implica un tratamiento desigual.

COORDINACIÓN FISCAL

Tiene por objeto sistematizar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

1. La controversia constitucional de la Segunda Sala 46/2005, identificada con el número de registro 178,451, promovido por el Municipio de Acapulco de Juárez, declara constitucional los artículos 3,6,8 A y 11 de la Ley 251 que crea el sistema de coordinación fiscal para el Estado y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las participaciones federales, al no existir violación al principio de libre administración hacendaria municipal consagrado en el artículo 115, fracción IV, inciso b de la CPEUM, en razón que únicamente prevén lineamientos generales que deben atenderse para el fortalecimiento y equidad municipales, como parte de una política social que busca una asignación de recursos justa y equitativa, sin que impongan obligaciones a los Ayuntamientos que puedan implicar contravención a dicho principio, ya que guardan concordancia con el sistema previsto en la ley.

2. La jurisprudencia P/J/41/2005 de la Segunda Sala, identificada con el número de registro 178,400, promovido por el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, declara la constitucionalidad del artículo 11 del Reglamento del artículo 9º de la ley de la materia en registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios, publicado el 7 de julio de 1982, que prevé que el afectado conozca la causa legal del procedimiento de que es objeto, sin que se prevean las formalidades que la autoridad debe observar para notificar la solicitud de afectación presentada, con lo cual no viola el artículo 14 de la CPEUM, en razón de que dicho numeral prevé la oportunidad para que el afectado conozca la causa legal del procedimiento de que es objeto y aun cuando no establece plazo para ofrecer y desahogar pruebas y alegatos, tal circunstancia no implica que no puedan ofrecerse ni las prohíbe tampoco y establece que deberá dictarse una resolución que dirima las cuestiones debatidas, de lo que se advierte que contempla la garantía de audiencia para quien resulte afectado en sus participaciones.
3. La controversia constitucional 42/2005, identificada con el número de registro 178,396, promovido por el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, declara constitucional el Reglamento del artículo 9º de la ley en materia de registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios, publicado el 7 de julio de 1982, que precisa la forma en que la Federación realizará el descuento de las participaciones federales afectadas en garantía para el cumplimiento de las obligaciones y empréstitos contraídos por los municipios, no existiendo violación alguna ya que no rebasa los límites de la facultad reglamentaria concedida al Ejecutivo Federal por el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, en razón de que se trata de una ejecución de lo dispuesto por la ley y por tanto, no rebasa los límites de la facultad reglamentaria concedida al Ejecutivo Federal.
4. La controversia constitucional 37/2005, identificada con el número de registro 178,397, promovido por el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, declara constitucional el Reglamento del artículo 9 de la ley en materia de registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios, publicado el 7 de julio de 1982, que confiere a las legislatu-

ras de los Estados facultades para determinar anualmente las bases, montos y plazos en que distribuirá las participaciones federales que les corresponden, con lo cual no existe violación alguna ya que no vulnera el ámbito competencial conferido por el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la CPEUM a las legislaturas de los Estados, en razón de que, al efectuarse los descuentos, previa determinación que de las participaciones corresponden a los municipios por las legislaturas, se realiza sobre lo que materialmente recibe y no de lo que se planea recibir, por lo que no se vulnera el ámbito competencial de las legislaturas.

5. La controversia constitucional 39/2005, identificada con el número de registro 178,393, promovido por el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, declaró constitucional el artículo 9 de la ley en materia de registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios, publicado el 15 de octubre de 2001, que establece que las obligaciones inscritas en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios, continuarán regulándose por las disposiciones de dicho reglamento, lo que evidencia que no existe violación competencial de los artículos 115, fracción IV, inciso b, ni del 124 constitucionales, en razón de que el artículo primeramente citado no abrogó el reglamento citado ni prevé cuestiones incompatibles con el precepto constitucional y por tanto no afecta el ámbito competencial que ahí se establece.
6. La controversia constitucional 38/2005, identificada con el número de registro 178,394, promovido por el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, declaró constitucionales los artículos 13 transitorio punto III del decreto por el que se reforma el artículo 9 de la ley publicada el 15 de diciembre de 1995 y el 3º transitorio del reglamento del citado precepto, publicado el 15 de octubre de 2001, que establece que las reformas al tercer párrafo del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y al Reglamento, no son aplicables a las deudas contraídas con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, ni a las obligaciones inscritas al 15 de octubre de 2001, por lo tanto no existe violación al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la CPEUM, de lo cual deriva que dichas disposiciones

impiden la aplicación de la indicada reforma, en respeto al principio de irretroactividad, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes, no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de su entrada en vigor.

LEY DE HACIENDA DE MICHOACÁN

El objeto de la ley es regular el erario público y la totalidad de sus ingresos por cualquier concepto.

1. La controversia constitucional de la Segunda Sala 43/2004, identificada con el número de registro 181,380, promovido por el Poder Ejecutivo Federal, declara violatorio lo dispuesto en los artículos 134 párrafo 1º y 4º y 74, fracción IV de la CPEUM, el artículo 34 bis de la ley que establece reglas sobre aportaciones federales, que norma su uso y destino, es ambiguo y viola disposiciones previstas en la CPEUM, en razón de que a la Federación es a la que corresponde la administración pública hacendaria de los recursos federales y es a ésta a la que corresponde expedir disposiciones que normen el uso y destino de las aportaciones federales.

2.7. LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Están obligados al pago del impuesto, las personas físicas y morales que realicen los actos siguientes:

I. Enajenen automóviles nuevos. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

II. Importen en definitiva al país automóviles, siempre que se trate de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, los automóviles importados por los que se cause el impuesto establecido en esta ley, son los que corresponden al año modelo posterior al de aplicación de la ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los 10 años modelo inmediato anteriores.

1. La jurisprudencia de la Segunda Sala, identificada con el número J. 151/2004, con número de registro 180,196 y que aparece en el Tomo XX publicado en el mes de noviembre del año 2004, que fuese promovido por personas físicas que adquirieron automóviles importados, sin que se estime violatorio del principio de proporcionalidad tributaria el artículo 2 de la ley, pues la forma de cálculo para el pago del impuesto se encuentra determinada en el artículo 3º del mismo ordenamiento, que establece que es pagadero en base al impuesto de importación.

2.8. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El presente tributo es impersonal también denominado como “ciego”, pues grava el consumo, estando obligados a su pago, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
 - II. Presten servicios independientes.
 - III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
 - IV. Importen bienes o servicios.
1. La tesis de la Segunda Sala 5/2005, identificada con el número de registro 179,147, promovido por personas físicas y sociedades anónimas, declara violatorio al principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, el artículo 2º C, primer párrafo de la ley que

dispone que las personas físicas con actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año calendario anterior hayan obtenido ingresos inferiores a un millón de pesos. Tal dispositivo es ambiguo y otorga un tratamiento desigual a contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica, sin que exista justificación objetiva para ello, pues lo hace depender del monto de ingresos percibidos en el ejercicio anterior, lo cual constituye un elemento ajeno al hecho imponible que grava el tributo.

2. La tesis de la Segunda Sala 81/2000, identificada con el número de registro 191,432, promovido por sociedades anónimas y sociedad civil, declara violatorio al principio de equidad tributaria el artículo 4º, fracción I, párrafo cuarto de 31 de diciembre de 1998, que establece procedimientos de acreditamiento diversos entre los que les es aplicable la tasa del 0% y a los que no, por tanto el dispositivo tildado de inconstitucionalidad es ambiguo, en razón de que el sistema de acreditamiento que establece procedimientos diversos viola el principio tributario de equidad pues en ambos casos se conoce el impuesto acreditable correspondiente a esos actos y, no obstante ello, se les da un tratamiento distinto.
3. La tesis de la Segunda Sala 78/2000, identificada con el número de registro 191,435, promovido por una sociedad anónima de capital variable, señala que el mecanismo de acreditamiento establecido respecto de los contribuyentes que realicen actividades gravadas y exentas del pago del impuesto al valor agregado, tendrá lugar no sólo al realizarse la declaración del ejercicio, como pareciera derivar de la lectura del artículo 4o., sino también al rendirse las declaraciones correspondientes a los pagos provisionales de ese tributo y para calcular el impuesto acreditable del periodo por el cual se efectúa el pago provisional.
4. La tesis de la Segunda Sala 46/2000, identificada con el número de registro 192,101, promovido por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 41, fracción I de la ley que establece la obligación de pagar el impuesto

local de hospedaje, al no existir violación a los artículos 31, fracción IV, 73 fracciones VII, X y XXIXA, 117, 118, 122 y 124 de la CPEUM, en razón de que no se afecta el interés jurídico de los prestadores del servicio de hospedaje en los Estados de la República.

5. La tesis de la Segunda Sala 135/2002, identificada con el número de registro 185,288, promovido por personas físicas, declara constitucionales los artículos 1 y 1º A de la ley que obliga a las personas morales a retener el monto respectivo si se trata de prestación de servicios personales independientes o por uso y goce temporal de bienes de personas físicas, al no existir violación al principio tributario de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, en razón de que el hecho de que se genere a los contribuyentes un saldo a cargo, no les produce ninguna afectación patrimonial.
6. La tesis de la Segunda Sala 25/2005, identificada con el número de registro 178,842, promovido por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 29, fracción VII de la ley, al establecer la tasa del 0% por la prestación de servicios de hotelería y conexos, realizada por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país exclusivamente para participar en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, siempre que exhiban el documento migratorio que así lo acredite, paguen mediante tarjeta de crédito expedida en el extranjero y la contratación de los servicios sea por los organizadores del evento, pues no existe violación al principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, en razón de que el hecho de que el consumidor final deba cumplir con determinados requisitos, no significa que se introduzca como elemento del tributo a un tercero ajeno a la relación tributaria, ya que aquél forma parte de tal relación por ser quien absorbe la carga tributaria.
7. La tesis de la Segunda Sala 24/2005, identificada con el número de registro 178,843, promovido por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 29 fracción VII de la ley al establecer la tasa del 0% por la prestación de servicios de hotelería y conexos a turistas extranjeros que ingresen para participar en congresos, convenciones o ferias a celebrarse en México,

al no existir violación alguna al principio de equidad tributaria, en virtud que el precepto impugnado no señala como requisito para la aplicación de dicha tasa que las empresas hoteleras cuenten con la infraestructura necesaria para llevar al cabo tales eventos, sino sólo que presten el servicio de hospedaje.

8. La tesis de la Segunda Sala 112/2005, identificada con el número de registro 180,039, promovido por sociedades anónimas, sociedad civil y sociedad cooperativa, declara constitucional el artículo 2 c, de la ley que prevé el régimen de pequeños contribuyentes, al no existir violación al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, en razón de que no se ubican en un plano de igualdad los pequeños contribuyentes del régimen general, pues aunque ambos son sujetos del mismo impuesto, poseen características propias suficientes para clasificarlos en distintas categorías, atendiendo a sus diversas capacidades administrativas y operativas.
9. La tesis de la Segunda Sala 121/2004, identificada con el número de registro 179,699, promovido por personas físicas, declara constitucional el artículo 2, inciso c de la ley que prevé los distintos coeficientes de valor agregado en función de las diferentes actividades que desarrollan los pequeños contribuyentes, en relación a la enajenación de bienes y prestación de servicios al público en general, pues no existe violación al principio de equidad en razón de que para efectos del impuesto, los sujetos pasivos no se ubican en la misma situación jurídica si se pondera la actividad que llevan al cabo, por lo que no es posible que tributen con un mismo coeficiente de valor agregado; además, dicho catálogo atiende a la capacidad de dichos contribuyentes al tomar en cuenta el acto o actividad que realizan.
10. La tesis de la Segunda Sala 114/2004, identificada con el número de registro 180,426, promovido por sociedades anónimas y una sociedad de responsabilidad limitada, declara violatorio del principio de proporcionalidad tributaria la fracción III del artículo 4º de la ley, vigente a partir del 1º de enero de 2003, que establece el sistema de acreditamiento mediante un factor de

prorrates del año anterior, conforme al cual, los causantes que realicen operaciones mixtas deben determinar el impuesto acreditable. Por tanto, el dispositivo tildado de inconstitucional impide se atienda a su efectiva capacidad económica, toda vez que en el año calendario pudieron haberse realizado actos exentos que no dan lugar al acreditamiento, o bien, que en la mayor parte del año no se hayan realizado actos gravados, mientras que en el último mes sí tuvieron lugar, o que haya realizado actividades gravadas como exentas, lo que no constituye un marco seguro de referencia para verificar su capacidad real, ni tiene que ver con la auténtica capacidad económica del contribuyente.

2.9. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación definitiva de los bienes señalados en esta ley

II. La prestación de los servicios señalados en dicha ley.

El impuesto a que hace referencia esta ley no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

1. La tesis de la Segunda Sala 82/2004, identificada con el número de registro 181,063 promovido por sociedades anónimas, declara constitucional la ley al considerar algunos ramos modernos de telecomunicaciones como son el servicio de telecomunicaciones, televisión por cable, radiocomunicación especializada de flotillas o el de telefonía como de alta potencialidad recaudatoria y rentabilidad, debido a la propia temporalidad de la CPEUM.
2. La tesis de la Segunda Sala 143/2004, identificada con el número de registro 180,288 promovido por sociedades anónimas y personas físicas,

declara constitucional la reforma a la ley, ya que fue aprobada hasta el primero de enero de 2002, en razón de que las sesiones ordinarias del Congreso concluyen el 15 de diciembre de cada año, sesionando durante un periodo extraordinario convocado por la comisión permanente, según se advierte del decreto por el que se convocó.

3. La tesis de la Segunda Sala 76/2002, identificada con el número de registro 186,563 promovido por sociedades anónimas y personas físicas, declara constitucional el artículo 11, párrafo cuarto de la ley que establece el mecanismo para el cálculo de la base gravable, en tratándose de enajenación de bebidas alcohólicas por fabricantes, productores, envasadores e importadores determinando la base del impuesto dividiendo el precio de venta del detallista entre el resultado de sumar a la unidad el factor que resulte de dividir la tasa prevista en el artículo 2 de la ley multiplicado por 100 entre 100, ya que no infringe los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM.
4. La tesis de la Segunda Sala 77/2002, identificada con el número de registro 186,560 promovido por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 15 de la ley que otorga trata diverso a los importadores de otro tipo de bebidas en cuanto a acreditamiento y pagos provisionales, lo que no infringe el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM.
5. La tesis de la Segunda Sala 78/2002, identificada con el número de registro 186,559 promovido por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 19, fracciones II y XV de la ley al establecer obligaciones administrativas consistentes en la expedición de comprobantes por la expedición de bebidas alcohólicas, anotación del número de folio de los marbetes y precintos adheridos a los envases y precio de venta del detallista, así como el registro de los precios de venta, pues no infringe el artículo 31, fracción IV de la CPEUM
6. La tesis de la Segunda Sala 73/2002, identificada con el número de registro 186,556 promovido por sociedades anónimas, declara constitucional el

artículo 2, fracción I de la ley que establece, para el cálculo del impuesto, distintas tasas en la enajenación, importación y producción de alcohol, considerando su graduación, ya que no viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM

7. La tesis de la Segunda Sala 74/2002, identificada con el número de registro 186,554 promovido por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 3, fracción XVIII de la ley que establece que por valor de venta del detallista se entiende el valor cierto y comprobable sugerido por el fabricante, como contraprestación a pactarse en la venta al consumidor final sin considerar el impuesto al valor agregado, por lo que se respetó el principio de legalidad tributaria establecido por el artículo 31, fracción IV de la CPEUM.
8. La controversia constitucional de la Segunda Sala 32/2002, identificada con el número de registro 186,551, declara inconstitucional el decreto expedido por el Ejecutivo Federal que libera el pago del tributo del IEPS a contribuyentes que utilicen edulcorantes distintos a la caña de azúcar, toda vez que es violatorio del artículo 89, fracción I de la CPEUM.
9. La tesis de la Segunda Sala 79/2004, identificada con el número de registro 181,064 promovido por sociedades anónimas y personas físicas, declara constitucional el pago del impuesto sobre servicios de telecomunicaciones por ser conforme con el artículo 73 fracciones VII y XXIX, incisos 4º y 5º de la CPEUM.
10. La tesis de la Segunda Sala 29/2005, identificada con el número de registro 178,940 promovido por sociedades anónimas, declara constitucionales los artículos 2 fracción I, inciso G y 8º fracción I, inciso F de la ley al gravar con la tasa del 20% la enajenación o importación de aguas mineralizadas, refrescos, bebidas hidratantes, esencias de sabores, etc., por considerar que no viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM.

11. La tesis de la Segunda Sala 112/2004, identificada con el número 180,524, promovido por sociedades anónimas y personas físicas, declara constitucional el artículo 18, fracciones I, I, III, V, VI, VII, X y XI de la ley, que concede excepciones para la prestación de servicios de telefonía e Internet, mas no para la televisión por cable, no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, toda vez que los servicios de Internet, telefonía e interconexión son básicos para el país, mas no así la televisión por cable que es un servicio de entretenimiento.
12. La tesis de la Segunda Sala 82/2004, identificada con el número 181,063 promovido por sociedades anónimas, declara constitucional la LIEPS al gravar algunos ramos modernos de telecomunicaciones como el servicio de televisión por cable, ya que no existe violación a la CPEUM que omitió considerar algunos ramos modernos de telecomunicaciones, al no existir tales servicios en el año de 1917, y por tanto no pudieron ser previstos, pues ese factor no es el que determina su gravación.
13. La tesis aislada de la Primera Sala, identificada con el número 181,297 promovido por sociedades anónimas, declara constitucional la LIEPS por gravar la enajenación e importación de aguas gasificadas o minerales ya que los artículos 31, fracción IV, 73, fracciones VII y XXIX, 117, 118 y 124 de la CPEUM, toda vez que la facultad para legislar en impuestos no es exclusiva de la Federación, sino concurrente con los Estados, pues la norma constitucional contiene un catálogo enunciativo pero no limitativo de los mismos.

2.10. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Este impuesto es denominado como “personal”, en razón de que del ingreso obtenido por las personas, éstas deben tributar en proporción al mismo, debiendo pagar dicho impuesto las personas físicas y morales, dentro de un universo limitado al tenor siguiente:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

1. La tesis de la Segunda Sala 66/2003, identificada con el número 183,417 promovido por personas físicas, declara inconstitucional el artículo 72 del reglamento que establece el impuesto considerando inversiones como erogaciones, ya que contraviene el artículo 89, fracción I constitucional, y viola el artículo 31, fracción IV, porque las inversiones (que es la utilización de un bien para emplearlo en el tráfico económico jurídico con el ánimo de obtener un beneficio, sin que se pierda su disponibilidad) no pueden estar comprendidas dentro de las erogaciones (expender o emplear el dinero en una cosa), por lo que introducir un nuevo elemento en la base del impuesto va más allá de lo previsto en la norma ordinaria.
2. La tesis aislada de la Primera Sala, identificada con el número 183,416 promovido por personas físicas, declara inconstitucional el artículo 72 del reglamento que establece el impuesto considerando inversiones como erogaciones, ya que contraviene el artículo 89, fracción I constitucional, y viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, toda vez que las inversiones no pueden estar comprendidas dentro de las erogaciones, e introducir un nuevo elemento en la base del impuesto va más allá de lo previsto en la norma ordinaria.
3. La tesis de la Primera Sala 40/2003, identificada con el número 183,414 promovido por sociedades anónimas, declara inconstitucional el artículo

tercero transitorio del decreto por el que se modifica el quinto párrafo del artículo 80-A de la ley que considera las cuotas patronales pagadas al IMSS y al INFONAVIT para efectos de reducir el subsidio acreditable y así incrementar la obligación tributaria a cargo de los trabajadores, ya que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, toda vez que este decreto viola el principio de proporcionalidad tributaria al constituir una norma de ultraactividad de la ley, que tiene por efecto la pervivencia del sistema previsto en el artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que ha sido declarado inconstitucional por la Corte.

4. La tesis 150/2004 de la Segunda Sala, identificada con el número de registro 180,211, promovido por sociedades anónimas y sociedad de responsabilidad limitada, declara inconstitucional el artículo 5º, párrafo 1º de la ley por exceptuar de la autorización para deducir deudas a las contratadas con empresas residentes en el extranjero que no tengan establecimientos permanentes en México, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, en razón de que con la excepción se origina una distinción injustificada entre las deudas que afectan el objeto del tributo, ocasionándose un trato desigual a iguales al permitirse a unos contribuyentes las deducciones de sus deudas y a otros no, por situaciones ajenas a ellos y propias de los acreedores, sin que exista justificación, dado que ambas operaciones son un pasivo en sus registros contables que inciden sobre el objeto del tributo, como es la tenencia de activos propios de las empresas concurrentes a la obtención de utilidades.
5. La tesis de la Segunda Sala 32/2004, identificada con el número 181,698 promovido por sociedades anónimas, declara inconstitucional el artículo 16 de la ley, vigente a partir del 01 de enero de 2002, ya que contraviene el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso E) de la Constitución Federal, ya que al obligarse a las personas morales a otorgar esa participación sobre una riqueza no generada, se produce una carga injusta que no toma en cuenta la capacidad económica del patrón, reflejada en la renta obtenida de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas.

6. La tesis de la Primera Sala 64/2003, identificada con el número 180,843 promovido por sociedades anónimas, declara inconstitucional el artículo 16 de la ley al establecer un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados en el artículo 10 a fin de obtener la renta gravable para efectos de calcular la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, al arrojar un resultado diferente al que obtiene aplicando el procedimiento previsto en la Constitución, pues obliga al patrón a entregar a sus trabajadores una utilidad diferente a la gravada y, en consecuencia, distinta a su capacidad contributiva.
7. La tesis de la Segunda Sala 68/2004, identificada con el número 181,348 promovido por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 115, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el 2003, al limitar su disminución únicamente contra el crédito al salario, ya que constituye una obligación a cargo del Estado, donde el patrón es intermediario, con lo que se evita que el patrón lo absorba.
8. La tesis del Pleno 151/2001, identificada con el número 187, 926 promovido por personas físicas, declara constitucional el artículo 90, fracción VI, segundo párrafo de la ley relativa, el cual otorga la opción de los contribuyentes a deducir el 50% de los ingresos recibidos por arrendamiento si el inmueble se destina a casa-habitación y el 35% a otro uso, lo cual no viola el principio de equidad tributaria, ya que se trata de incentivar que se otorgue el uso temporal de inmuebles para vivienda además de que se encuentra establecido como un derecho programático en la Constitución.

2.11. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Esta ley grava a las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales residentes en México, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación, así como a las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Igualmente, las personas distintas a las señaladas

en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados, están obligadas al pago del impuesto únicamente por esos bienes. También están obligados al pago de este impuesto los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto, así como las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

1. La tesis del Pleno 118/1999, identificada con el número 192,906 promovido por sociedades anónimas, declara constitucionales los artículos 2 y 3° de la ley que establecen que, para determinar el monto del tributo, debe aplicarse al valor de algunos bienes que conforman el activo, el factor de actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ya que no se viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, porque al remitir la ley a dicho índice para determinar el factor de actualización, no se da lugar a la incertidumbre ni a la confusión respecto del monto de la base del tributo, puesto que no se deja en manos de la autoridad exactora su cálculo, ni su establecimiento tiene como única finalidad la de fijar el monto de los impuestos y se encuentra al alcance de los contribuyentes, pues debe ser calculado mensualmente y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, lo que permite su conocimiento y su consecuente aplicación.
2. La tesis del Pleno 10/96, identificada con el número 200,115 promovido por sociedades anónimas, declara inconstitucional el artículo 6°, fracción I de la ley, que exenta del pago del tributo a las empresas que componen el sistema financiero mexicano, ya que viola el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, toda vez que esta exención implica un trato desigual a los desiguales, sin que exista ninguna situación que diferencie esencialmente, para efectos fiscales contributivos, a las empresas que integran el sector financiero de los demás sujetos del impuesto.

3. La tesis del Pleno 11/96, identificada con el número 200,156 promovido por sociedades anónimas, declara constitucionales los artículos 25 y 28 de la ley, toda vez que el artículo 31, fracción IV de la Constitución, persigue la finalidad fiscal de contar con un medio eficaz de control en el pago que por impuesto sobre la renta corresponda a los sujetos pasivos, que dicho objeto se encuentra íntimamente vinculado a que dichos activos sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades como signo de capacidad contributiva, así como la finalidad extrafiscal de estimular la eficiencia de los mismos en el desarrollo de las actividades económicas.
4. La tesis aislada del Pleno, identificada con el número 200,332 promovido por sociedades anónimas, declara inconstitucional el artículo 5° de la ley al exceptuar la autorización de deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, de aquellas que hubieren sido contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, lo que viola el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, toda vez que dichas deudas también afectan la base del tributo, ocasionándose con esto un trato desigual a iguales, al permitir a unos contribuyentes las deducciones de sus deudas y a otros no, por situaciones ajenas a ellos y propias de los acreedores, sin que tal distinción tenga justificación, ya que el adeudo no es el objeto del impuesto, sin que tampoco se justifique que sea el deudor quien cubra el impuesto por la ganancia que tal activo le generó a su acreedor, pues ello significaría hacer recaer el pago del tributo en los contribuyentes por una ganancia ajena que en ellos implica pasivo, lo que corrobora la inconstitucionalidad del impuesto.
5. La tesis del Pleno 32/95, identificada con el número 200,253 promovido por personas físicas, declara inconstitucional el artículo 2° de la ley, al prever el procedimiento para obtener la base del tributo en tratándose de arrendamiento de bienes inmuebles, pero no establece la base del impuesto para contribuyentes arrendadores no empresarios, lo que viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV constitucional, toda vez que los activos fijos los define la ley como el conjunto de

bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de actividades empresariales y que se demeriten por su uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo, de donde se sigue que no tienen tal naturaleza los bienes de los contribuyentes que conceden su uso o goce temporal a terceros para que sean éstos quienes los empleen en sus actividades empresariales. No se guarda congruencia con el objeto gravado, pues la base del impuesto debe ser establecida de manera que permita calcular el gravamen en todos los casos que coincidan con el supuesto previsto como hecho imponible, sin que pueda derivarse por analogía, igualdad o mayoría de razón, en virtud del principio de legalidad tributaria.

6. La tesis del Pleno 80/97, identificada con el número de registro 197,480, promovido por sociedad anónima, declara constitucional los artículos 1 y 5-B de la ley del impuesto al activo que establecen un régimen especial para la determinación de la base del tributo a cargo de las empresas que componen el sistema financiero y el resto de los contribuyentes, lo cual no viola el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, en razón de que el prever un tratamiento especial para el cálculo de la base gravable del impuesto al activo a cargo de las empresas que componen el sistema financiero, se justifica, 1) porque vincula a todas las empresas incluidas en dicho sistema; 2) tales empresas forman un grupo de contribuyentes con características peculiares; 3) los activos afectos a la intermediación financiera no son recursos propios de las empresas del sistema financiero, y si se gravarán se correría el riesgo de imponer un mismo tributo a más de un contribuyente.

2.12. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Esta norma jurídica establece los ingresos que percibirá el Estado durante determinado periodo anual, de tal suerte que se integra con los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales, participaciones federales, aportaciones federales, otras transferencias federales e ingresos extraordinarios que se ingresen a la Tesorería.

1. La tesis del Pleno 80/2003, identificada con el número de registro 182,605, promovido por el Procurador General de la República y Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión, declara inconstitucional la inclusión de preceptos ajenos a su naturaleza, lo cual es violatorio de los artículos 71,72 y 74, fracción IV de la CPEUM, en razón de que la ley fundamental previó un régimen especial respecto de las leyes de ingresos de la federación: 1)la iniciativa sólo puede ser presentada por el Ejecutivo Federal; 2)presentada el 15 de noviembre o 15 de diciembre de cada año, según corresponda; 3)siempre será cámara de origen la de Diputados; 4)la necesaria y obligatoria aprobación de la ley; 5)en cuanto a su contenido, es tributaria; además proporcional al presupuesto de egresos y con ámbito temporal de vigencia (anual necesariamente); por lo que al tratarse de un marco específico, si es alterado por el legislador y se incluyen en dicho ordenamiento preceptos ajenos a su naturaleza, éstos son inconstitucionales.
2. La tesis del Pleno 51/2002 de la Segunda Sala, identificada con el número de registro 185,420, promovido por sociedad anónima, declara inconstitucional el artículo 8º transitorio de la ley que establece que el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios por ser violatorio del artículo 72, inciso H de la CPEUM, al no observar el procedimiento de creación de un impuesto de discutir la iniciativa primeramente en la Cámara de diputados.

2.13. LEY DE INGRESOS

A) DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. La tesis aislada del Pleno, identificada con el número de registro 200,358, promovida por sociedades anónimas, declara constitucional los dos últimos párrafos de la fracción I, del artículo 10 de la ley, en cuanto a que la autoridad administrativa debe determinar el aumento porcentual de las diferentes tarifas cuando no excedan el 12 % acumulado que se contienen en dicho artículo por derechos de agua, pues la intervención de la autoridad

administrativa en la fijación del aumento en las tarifas se forma por un procedimiento técnico específico, acorde con las realidades del país en el renglón económico contenido en la ley al cual queda sujeta la autoridad administrativa y, por ende, no queda a su arbitrio.

B) DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

2. La contradicción de tesis 25/2004 de la Segunda Sala, identificada con el número de registro 182,038, promovido por una sociedad anónima de capital variable, declara inconstitucional las diversas leyes de ingresos de los municipios de Guanajuato que prevén la tasa aplicable al alumbrado público, por ser violatorio del artículo 73 fracciones X y XXIX inciso 5º, subinciso a) de la CPEUM y la tesis jurisprudencial P/J6/88, rubro Alumbrado Público en razón de que la ley invade la esfera de atribuciones de la Federación
3. La contradicción de tesis 111/2002 de la Segunda Sala, identificada con el número de registro 185,776, promovido por persona física, declara constitucional el artículo 10, fracción I de la ley vigente para el ejercicio 2001, que estableció nuevo pago de derechos por suministro de placas de circulación de vehículos automotores, en razón que no viola la garantía de irretroactividad ya que no desconoce derecho alguno protegido por la ley anterior, en razón de que el artículo 11 de la ley vigente para el año de 1988, no estableció vigencia determinada para el uso de placas de circulación.

C) DEL ESTADO DE GUERRERO

4. La tesis de jurisprudencia identificada con el número de registro 192,074, promovida por sociedades anónimas, declara inconstitucional lo previsto por el artículo 16 de la ley, que establece la tasa a pagar por el impuesto de hospedaje, ya que existe incertidumbre en la aplicación de la tasa como elemento esencial de las contribuciones al apearse a un criterio de observancia voluntaria, como lo es el parámetro que determine una asociación civil denominada Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, que

clasifica a los hoteles en diversas categorías, lo que evidentemente se traduce en una violación al principio de legalidad tributaria.

5. La tesis de jurisprudencia identificada con el número de registro 196,889, promovida por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 13 de la ley número 219, para el ejercicio 1996, al establecer la tasa del 15% para el impuesto adicional de fomento a la corriente turística, cuyos sujetos son las personas que tengan tomas de agua potable con excepción de las de uso doméstico en las zonas turísticas del Estado, por tanto, no viola el principio de legalidad tributaria ya que se encuentra debidamente contemplado en la Ley de Hacienda del Estado.

2.14. LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

El Presupuesto de Egresos del Estado constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el que esté contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Estado para el ejercicio fiscal que corresponda y que apruebe la Legislatura del Estado; se orienta a impulsar el desarrollo económico del Estado y el desarrollo social de sus habitantes en un marco de sustentabilidad de nuestro medio ambiente. Asimismo, busca mejorar las condiciones de vida e incidir en los estilos de vida sanos y saludables de la población; refleja el compromiso de Gobierno del Estado con la sociedad, al impulsar la equidad de oportunidades en materia educativa, salud y recreación; reducir las desigualdades sociales, así como en atender los reclamos sociales en materia de infraestructura urbana, agua potable, seguridad y promoción del empleo. También se considera como la aprobación que realiza el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo para que éste se encargue de cubrir el gasto público por un periodo determinado a una anualidad. Es en sí el instrumento técnico y político donde el Gobierno del Estado expresa las prioridades de su gestión para dar respuesta al encargo que recibió de la sociedad.

1. La tesis 12/2005 del Pleno, identificada con el número de registro 179,065, promovido por representantes legales del Municipio de Mérida, Yucatán

declara inconstitucional el 2º párrafo del artículo 12 de la ley para el ejercicio fiscal 2004, al otorgar a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, la facultad de aprobar la determinación del monto y rubro al cual se aplicarán las aportaciones federales provenientes del ramo 33, lo cual resulta violatorio del principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda pública municipal previsto en el artículo 115, fracción IV, último párrafo de la CPEUM.

2.15. LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)

El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta ley, teniendo la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria, así como de implantar programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

1. La tesis 4/2002 de la Segunda Sala, identificada con el número de registro 187,705, promovido por una sociedad anónima de capital variable por conducto de su apoderado legal, declara constitucional el hecho de que la junta de gobierno de ese organismo haya omitido aprobar el anteproyecto respectivo, sin que exista violación al artículo 89, fracción I de la CPEUM, en razón de que la facultad reglamentaria no se encuentra supeditada a requisitos no previstos en el precepto constitucional que la establece, pues sólo se rige por el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica de ella, por tanto, aun cuando el artículo 10, fracción IV de la ley dispone como atribución de la junta de gobierno del SAT la de aprobar el anteproyecto del

reglamento interior, tal omisión no invalida dicho reglamento pues no es un requisito necesario para el ejercicio de la potestad reglamentaria.

2. La tesis del Pleno, identificada con el número de registro 188,757, promovido por sociedades anónimas, declara constitucional el hecho de que el reglamento haya sido publicado un día antes de entrar en vigor la ley que reglamenta, ya que no viola la vigencia de la ley, en razón que ambos ordenamientos iniciaron su vigencia el mismo día y se hizo con fundamento en el artículo 89 fracción I constitucional, siendo irrelevante tal hecho, pues la amplitud de la *vacatio legis* dio oportunidad para que se preparara el texto del reglamento de referencia, además que no se causa perjuicio a los particulares ni se afecta la potestad reglamentaria.

2.16. LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)

Esta ley regula la seguridad social que tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de pensiones, siendo el seguro social el instrumento básico para brindarla como un servicio público nacional.

1. La contradicción de tesis del Pleno 39/97, identificada con el número de registro 198, 411, promovido por personas físicas, declara constitucional el artículo 84 que establece el financiamiento de capitales constitutivos, por no ser violatorio del principio de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV constitucional, toda vez que no es concebible la existencia de un seguro después de ocurrido el siniestro, pues no se puede asegurar, para el futuro, un riesgo ya realizado. La obligación para los patrones consiste en asegurar dentro del término legal a sus trabajadores, si ello ocurre con posterioridad al siniestro procederá el financiamiento del capital constitutivo, no porque el patrón no lo hubiera inscrito dentro del término legal sino porque al hacerlo ya se había producido el siniestro y el seguro obtenido mediante la

inscripción sólo puede afrontar los riesgos futuros, pues el sistema del seguro social opera sobre la base de cálculos actuariales que busca compensar y repartir las cargas económicas de sus costos entre un determinado número de beneficiados, y el cálculo del riesgo futuro, por lo que el precepto de referencia es constitucional.

2. La tesis del Pleno 20/95, identificada con el número de registro 200, 325, promovido por sociedades anónimas, declara la constitucionalidad de la Ley del Seguro Social, en sus artículos 114 y 117, que incrementan diversas cuotas, ya que no violan los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, al atender a la capacidad contributiva de los patrones y calcular conforme al salario base de cotización y el número de trabajadores y de esa manera, conceden el mismo tratamiento a todos los patrones colocados en igual situación.
3. La tesis del Pleno 6/95, identificada con el número de registro 200,357, promovido por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 79 vigente a partir de julio de 1993, que incrementa las cuotas en el ramo del seguro de riesgos de trabajo, pues no se violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, al establecer mayores incrementos porcentuales para las empresas colocadas en clases, grados de riesgo inferiores y menores incrementos para las empresas de clase y grado de riesgo superiores, pues con ello solo disminuyó los márgenes de distancia entre los grados de la tabla de cotización, pero las tasas se conservan dentro de los límites que marcan tales principios constitucionales.
4. La tesis de la Segunda Sala 13/2004, identificada con el número de registro 180,247, promovida por sociedades cooperativas y sociedades anónimas, declara constitucional el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la ley de la materia publicado en el *DOF* el 20 de diciembre de 2001, en lo relativo a aportaciones de seguro social por haberse aprobado primeramente por la Cámara de Senadores y no Diputados, siendo que el artículo 72-H constitucional establece que las leyes que imponen contribuciones deberán discutirse primero por la Cámara de Diputados, advirtiéndose

que en sesión del 14 de diciembre de 2001 presentó iniciativa de decreto sólo respecto de los artículos referidos, la cual se aprobó y fue enviada a la Cámara de Senadores, la que actuando como revisora aprobó, enviándola al Ejecutivo Federal para su promulgación.

5. La tesis de la Segunda Sala 18/2002, identificada con el número de registro 187,385, promovida por sociedades cooperativas, sociedades anónimas y persona física, declara constitucional el artículo 22 del reglamento para el pago de cuotas relativo, que establece que el Instituto determinará en cantidad liquida las cuotas omitidas y formulará la cédula de liquidación correspondiente ya que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional no necesita ser previa en materia tributaria, a efecto que los recursos públicos necesarios para cubrir los gastos públicos, en el caso concreto, implica la prestación de un servicio en beneficio de los asegurados, a efecto de que no queden paralizados por el requisito de la audiencia previa.
6. La tesis de la Segunda Sala 24/1999, identificada con el número de registro 194,335, promovida por sociedades anónimas y asociaciones civiles, declara constitucional el artículo 304 del reglamento para imposición de multas por infracción a la ley relativa, en cuanto especifica las sanciones correspondientes, en razón que el principio de legalidad tributaria que establece sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), no es aplicable a las multas previstas en el reglamento referido porque su naturaleza difiere de aquellas, en cuanto a que éstas son definidas como sanciones económicas de carácter personal que se imponen por acciones u omisiones violatorias de disposiciones generales, pues quedan comprendidas como aprovechamientos, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Código Fiscal.
7. La tesis de la Segunda Sala 25/1999, identificada con el número de registro 194,334, promovida por sociedades anónimas y asociación civil, declara constitucional el artículo 304 del reglamento para la imposición de multas por infracción a la ley relativa y sus reglamentos en cuanto que prevé las sanciones respectivas, pues conforme al artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, tales multas pertenecen al concepto de aprovechamientos, que son

ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distinto de las contribuciones previstas en el artículo 2 del código citado, lo que válidamente puede constar en leyes o reglamentos y por tanto, el principio de reserva de ley previsto en el artículo 73 fracción VII constitucional no opera, pues sólo rige para las contribuciones.

8. La tesis de la Segunda Sala 37/1998, identificada con el número de registro 196,103 promovido por sociedades cooperativas de responsabilidad limitada, declara constitucional el artículo 5º transitorio del reglamento para el pago de cuotas vigente del 1 de julio de 1997, al establecer que las cuotas a cargo de las sociedades cooperativas de producción seguirán privilegiadas para algunos seguros por los socios inscritos en el IMSS antes del inicio de la vigencia de la nueva ley, pero no en relación con los nuevos socios, lo que no contraviene el principio de subordinación jerárquica que debe observarse en materia reglamentaria previsto en el artículo 89, fracción I constitucional, si se toma en cuenta que sólo remite a los términos que en esa materia establece la Ley del Seguro Social, en cuanto que determina que los asegurados inscritos con anterioridad a su entrada en vigor podrán acogerse a los beneficios de la ley o seguir contribuyendo en la forma prevista en la ley anterior.
9. La tesis de la Segunda Sala 103/1999, identificada con el número de registro 193,268 promovido por sociedades anónimas, asociación civil y persona física, declara constitucional el reglamento para la imposición de multas por infracciones a la ley relativa y sus reglamentos, pues no infringe el principio de legalidad en razón que sólo detalla de manera específica las sanciones concernientes a los actos y omisiones que realicen los sujetos obligados, lo que es congruente con la ley reglamentaria que le sirve de fundamento.
10. La tesis de la Segunda Sala 38/1998, identificada con el número de registro 196,268 promovido por sociedades cooperativas, declara constitucional el artículo 5º transitorio del reglamento para el pago de cuotas vigente a partir del 1 de julio de 1997, pues dispone que las sociedades cooperativas

deben cubrir las contribuciones denominadas aportaciones al Seguro Social y no incurre en violación al principio de legalidad tributaria, pues al respecto sólo se limita a remitir a lo establecido en la misma ley, siendo que tales contribuciones están establecidas en la ley actual con todos sus elementos.

11. La tesis del Pleno 1/1996, identificada con el número de registro 200,215 promovida por sociedades anónimas declara constitucional la adición a la fracción II del artículo 31 de la ley relativa, publicada en el *DOF* de 20 de julio de 1993 que regula el fondo de ahorro con aportaciones retiradas más de 2 veces al año, para efectos de cotización, se considera prestación económica que integra salarios para efectos de la liquidación de las cuotas obrero-patronales, siendo así que la fracción reformada es respetuosa del principio de legalidad en razón de que al ser la disposición del capital, y éste es frecuente, obvio resulta que no se trata de un fondo de ahorro sino de una prestación económica adicional que debe integrar el salario para efectos de la liquidación de las cuotas obrero-patronales.
12. La tesis del Pleno II/1996, identificada con el número de registro 200, 217 promovido por sociedades anónimas, declara constitucional la reforma al artículo 32 fracción V de la ley relativa que regula la prestación de alimentos para efectos de cotización, publicada en el *DOF* el 20 de julio de 1993, al establecer al través de parámetros objetivos, como lo es que para tener carácter de onerosa para el patrón y por ello no integrarse al salario base de cotización del trabajador, debe ser superior al 20 % del salario mínimo vigente en el D.F., lo cual no viola el principio de legalidad tributaria.
13. La tesis del Pleno 19/1995, identificada con el número de registro 200, 234 promovida por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 80 de la ley que remite al reglamento de la materia para determinar el índice de siniestralidad en el seguro de riesgos de trabajo, pues no viola la garantía de legalidad tributaria porque en el mismo artículo y numerales 78,79 y 82 de la propia ley, se señalan todos los elementos de la contribución de que se trata, dejándose a las normas reglamentarias el pormenorizar, en un

lenguaje técnico, de cálculo actuarial, las cifras correspondientes al mencionado índice, lo que no implica la determinación de un elemento extraño a la ley.

2.17. LEY ADUANERA

Esta ley de derecho público regula todo lo relativo al pago de aranceles por entrada y salida de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo.

1. La tesis del Pleno 32/2003, identificada con el número de registro 183,959, promovido por contradicción de tesis, declara constitucional el sistema previsto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la ley que obliga a realizar un depósito a los importadores que declaren en el pedimento respectivo un valor inferior al precio estimado de la mercancía por concepto de cuentas de garantía, porque no transgrede el principio de equidad tributaria, debido a que el sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía no incide en el mecanismo aplicable para cuantificar el monto de los impuestos a la importación, ya que los precios estimados que al efecto fija en reglas generales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrán considerarse como el valor de aduanas para calcular su monto, siendo que este valor dependerá del declarado en el pedimento o del que derive del ejercicio de las facultades de comprobación, y por ningún motivo del precio estimado de la mercancía.
2. La tesis del Pleno 31/2003, identificada con el número de registro 183,958, promovida por contradicción de tesis, declara constitucional el sistema previsto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la ley que obliga a realizar un depósito a los importadores que declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado de la mercancía respectiva, lo que no transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 131 de la Constitución Federal, pues el trato desigual se encuentra justificado por el hecho de que la conducta desarrollada por los importadores que deben realizar el referido depósito tiene un ámbito de afectación diverso al que corresponde

a la falta de pago de un crédito fiscal, toda vez que la falsedad en la declaración de tal valor afecta gravemente a la economía nacional, no sólo en su aspecto fiscal, sino fundamentalmente en el comercial; además que el sistema de depósito en cuentas aduaneras permite al importador retirar sus mercancías de la aduana, evitando la afectación que sobre la agilidad de las operaciones comerciales tendría la fiscalización que acredite el valor generado, lo que justifica un trato desigual y más estricto para con dichos importadores.

3. La tesis de la Segunda Sala 100/2000, identificada con el número de registro 187/802, promovida por contradicción de tesis, declara constitucionales los artículos 144, fracción X, y 151 de la ley que prevén el embargo precautorio cuando recae sobre mercancías de importación o exportación prohibidas o sujetas a regulaciones o restricciones cuando no se acredita su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes, porque se apegan al artículo 16 de la Carta Magna, por lo cual, los artículos citados no violan el precepto constitucional mencionado, pues no se trata del aseguramiento cautelar de bienes de un causante para garantizar un crédito fiscal por contribuciones no determinadas ni exigibles, ni se otorgan a la autoridad facultades para fijar a su libre arbitrio el monto de embargo y los bienes objeto del mismo, siendo que se justifica el cumplimiento de la obligación accesoria de garantizar el crédito fiscal por contribuciones.

2.18. LEY DE HACIENDA

Esta ley tiene por objeto regular la Hacienda Pública del Estado de Querétaro y la totalidad de sus ingresos por cualquier concepto contenidos en dicha ley y en la Ley de Ingresos del Estado.

A) DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

1. La tesis del Pleno, identificada con el número de registro 200,319, promovida por sociedades anónimas, declara inconstitucional lo previsto por los

artículos 135-A y 135-B de la ley, que previenen el pago de los derechos de descargas de agua en la red del drenaje, ya que da un trato desigual para personas que se encuentran en situaciones análogas, independientemente del suministro de agua, pues mientras que a quienes utilizan aguas de fuentes diversas a la red de suministro se les obliga a pagar, en tanto que quienes la reciben directamente del Departamento del Distrito Federal no los pagan, a pesar de que se encuentran en situaciones análogas, pues de igual forma descargan dicho líquido a la red del drenaje, independientemente de la forma en que se hayan proveído del agua.

B) DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE EN 2003

1. La tesis de la Segunda Sala 177/2004, identificada con el número de registro 179,897, declara constitucional el artículo 32 de la ley que establece el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón y que exceptúa de pago a las instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las leyes, al no violar el principio de equidad tributaria, pues el sustentar con bases y elementos objetivos que justifican el tratamiento diferente otorgado a determinados sujetos en relación con la universidad de los contribuyentes de tal tributo, no viola el principio de equidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) MUNICIPAL DE TABASCO

1. La tesis de jurisprudencia, identificada con el número de registro 200,284, promovida por personas físicas, declara inconstitucional lo previsto en el artículo 94 de la ley, que establece diferentes tarifas para el pago del impuesto predial, ya que establece un trato desigual a los iguales para fijar la tarifa del impuesto predial, al marcar una gran desproporción entre el renglón inferior y el superior.

2.19. CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

Esta ley tiene por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos públicos del Distrito Federal, la elaboración de la Ley de Ingresos, los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente cuenta pública, las infracciones y delitos contra la hacienda local, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que el mismo establece.

1. La tesis del Pleno 21/2000, identificada con el número de registro 192,295, promovida por personas físicas, sociedades anónimas y sociedad civil, declara inconstitucional el artículo 190, fracción I de la ley, que establece cuotas por la donación del servicio de suministro de agua potable y drenaje a nuevos demandantes por concepto de contribución de mejoras, legislación vigente a partir del 1º de enero de 1995, por ser violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que debe existir un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio y un trato fiscal semejante a quienes reciben igual servicio, siendo que el código se aparta de estos principios pues contempla diferentes cuotas para el pago de derechos que corresponden a los nuevos demandantes cuando el servicio de suministro de agua potable y drenaje, cuando el inmueble es destinado a usos diversos del habitacional, violando los principios referidos al otorgar trato distinto a quienes reciben igual servicio, dado que establece cuotas diferentes y en proporciones hasta cuatro veces mayores para los nuevos usuarios propietarios de inmuebles, amén de que, aun cuando se establecen tarifas progresivas que contienen máximos ó mínimos y que a éstos cuando se les otorga la misma autorización, les debiera corresponder la misma cuota.
2. La tesis del Pleno 41/95, identificada con el número de registro 200,226, promovida por sociedades anónimas, declara constitucional el impuesto

sobre nóminas previsto por los artículos 178 y 180, por no ser violatorio del artículo 31, fracción IV del pacto federal, toda vez que el hecho de gravar erogaciones de los patrones está dentro de la potestad tributaria del Estado, que goza de amplias facultades para elegir el objeto del impuesto, no siendo exclusivo el gravar ingresos del gobernado, sino también indirectamente, al través de los gastos, consumos y bienes de capital que posea una persona.

3. La tesis de la Segunda Sala 23/2002, identificada con el número de registro 187,166, promovida por contradicción de tesis, declara inconstitucional la fracción VIII del artículo 178 del código, vigente para el año 2001, que incluye el pago de concepto de indemnización por despido o terminación laboral dentro del objeto impositivo determinado como remuneración al trabajo personal subordinado, por violar el principio de proporcionalidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, en relación con los artículos 123 apartado A, fracción XXII del mismo ordenamiento y 48 a 50, 53, 54, 276, porque se viola el citado principio, toda vez que la institución que el legislador eligió como indicador de capacidad contributiva deriva de alguna rama específica del derecho, como en este caso ocurre con la materia laboral, siendo que resulta necesario acudir a la institución para fijar sus elementos y características en la Ley Federal del Trabajo, siendo así que las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral no son remuneraciones al trabajo personal subordinado.
4. La tesis del Pleno 17/96, identificada con el número de registro 200,133, promovida por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 178 del código que define el objeto del impuesto sobre nóminas, por no violar el principio de legalidad tributaria previsto en el numeral 31, fracción IV de la Constitución, en relación con los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, porque el objeto del impuesto se encuentra claramente definido en el artículo referido, ya que determina que el mismo consiste en las erogaciones en dinero o que en especie se realicen para remunerar el trabajo subordinado de una persona como contraprestación por su servicios, lo cual se encuentra previsto por los artículos ya referidos de la Ley Federal del Trabajo.

5. La tesis del Pleno 18/96, identificada con el número de registro 200,134, promovida por sociedad anónima, declara constitucional el artículo 178 del código que establece el objeto del impuesto sobre nóminas, las erogaciones que en especie se hagan como contraprestación al trabajo personal subordinado, lo cual no es violatorio del principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dichas erogaciones no ocasionan indeterminación en el objeto del impuesto, pues son cuantificables en dinero.
6. La tesis del Pleno 28/2003, identificada con el número de registro 183,790, promovido por contradicción de tesis, declara constitucional el artículo 206 del Código Financiero del Distrito Federal, que establece diversas cuotas para el pago de los derechos correspondientes a licencias para construcción, publicada en la *Gaceta oficial del Distrito Federal*, del 31 de diciembre de 1998, toda vez que respeta los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, pues el cálculo de los derechos correspondientes resulta proporcional, ya que mientras mayor sea el número de niveles o de metros cuadrados a inspeccionar, dependiendo del destino del inmueble, mayor será el despliegue técnico de la administración y por ende, el monto de la contribución a enterar, con lo cual se otorga un trato equitativo a los contribuyentes, pues la cuantía del tributo a pagar será la misma cuando la autorización respectiva se base en un despliegue técnico de igual magnitud.
7. La tesis de la Segunda Sala 60/2000, identificada con el número de registro 191,487, promovida por sociedades anónimas, declara constitucional el artículo 206 del código reformado por el decreto publicado en la gaceta oficial de esa Entidad, el 31 de diciembre de 1998, que establece diversas cuotas para el pago de los derechos correspondientes, al respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en razón de que la cuantía del tributo a pagar será la misma cuando la autorización respectiva se base en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de construcciones de igual extensión, niveles y destino, y será diverso cuando la expedición de la licencia conlleve la inspección de construcciones de diversa extensión de niveles o destino.

8. La tesis del Pleno 61/96, identificada con el número de registro 200,031, promovida por sociedades anónimas declara constitucional el artículo 149, fracción II del código que establece el impuesto predial con base en el valor catastral del inmueble determinado respecto de los que otorgan el uso o goce temporal, conforme a las contraprestaciones que obtienen, por no ser violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad, toda vez que se atiende a la capacidad contributiva de los causantes, en razón de la naturaleza real de este tributo, en que se otorga un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, recibiendo así un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, y variando únicamente el monto del entero de acuerdo con la capacidad contributiva de cada causante.
9. La tesis del Pleno 60/96, identificada con el número de registro 200,032, promovida por sociedades anónimas, declara constitucional el párrafo tercero de la fracción II del artículo 149 del código relativo al impuesto predial que establece diversos factores para la determinación del impuesto atendiendo a la finalidad a que se destine el inmueble, porque la determinación del impuesto predial en que se multiplica la cantidad que resulte de aplicar la tarifa respectiva por un factor más elevado cuando el uso del inmueble sea distinto al habitacional, no viola el principio de equidad tributaria porque el trato desigual busca apoyar el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, consagrado en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional, que además dispone que la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar ese objetivo, lo que constituye un fin extrafiscal para contribuir a la solución del problema de la vivienda.
10. La tesis de la Segunda Sala 192/2004, identificada con el número de registro 180,011, promovida por contradicción de tesis, declara inconstitucional el artículo 204-B del código, que establece los derechos por la autorización para el uso de las redes de agua y drenaje, o bien para modificar las condiciones de éstas, legislación vigente en el año 2003, toda vez que transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria en términos del artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, en razón de que por un mismo servicio, otorgado en condiciones análogas, se pagan cuotas diversas y se

desatiende el objeto real del servicio prestado, que se traduce fundamentalmente en la recepción de la solicitud, el análisis de la documentación presentada por el solicitante y el trámite de la autorización.

11. La tesis del Pleno 23/2004, identificada con el número de registro 181,692, promovida por contradicción de tesis, declara inconstitucional el artículo 149, fracción II del código en vigor a partir del 1º de enero de 2002, al incluir el factor 10.00 en el cálculo de la base gravable del impuesto predial, respecto de inmuebles que se otorgan en uso o goce temporal, inclusive para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, toda vez que transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, establecidos en el artículo 31 fracción IV del pacto federal, ya que obligar a pagar el impuesto predial sobre una base no corresponde a su valor de mercado o comercial a los contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles, elevando dicho valor comercial en diez veces más de lo que corresponde, lo que evidentemente, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.
12. La tesis del Pleno 24/2004, identificada con el número de registro 181,691, promovida por contradicción de tesis, declara constitucional el artículo 149, fracción II del código en vigor a partir del 1º de enero de 2002, que establece diversas formas para determinar el valor del inmueble para efectos del pago del impuesto predial, como es cuando se otorgue su uso o goce temporal, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, porque no transgrede el antepenúltimo párrafo del inciso c, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Federal, que dispuso que las Legislaturas de los Estados en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria fueran equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procedieran, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, para garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

13. La tesis de la Segunda Sala 46/2000, identificada con el número de registro 191,797, declara inconstitucional el artículo 204-B, fracción I, del código que establece las cuotas relativas a la autorización para usar la redes de agua potable y drenaje, legislación vigente a partir del 1º de enero del año 1999, al violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, porque el objeto del servicio prestado se traduce fundamentalmente en la recepción de la solicitud y el trámite de la autorización correspondiente, de lo que se concluye que el mencionado artículo es contrario a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, pues el fin al que se destinará el inmueble y los metros cuadrados de construcción son elementos ajenos a la prestación del servicio que origina el pago de cuotas distintas.
14. La tesis de la Segunda Sala 45/2002, identificada con el número de registro 186,758, declara constitucional la fracción VI del artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en el año de 2001, que establece que las cantidades ahorradas por los trabajadores en activo son en beneficio exclusivo de los trabajadores, al incorporarse íntegramente a su patrimonio cuando se realiza su liquidación correspondiente, por tanto las erogaciones que realice el patrón por ese concepto tienen como finalidad remunerar el trabajo personal subordinado por lo que no tendrán ese carácter las aportaciones que realice el patrón en beneficio de los jubilados y pensionados, al haber desaparecido el vínculo laboral que los unía.
15. La tesis de la Segunda Sala 44/2002, identificada con el número de registro 186,757, declara constitucional la fracción V del artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente a partir de enero de 2001, ya que establece que las gratificaciones que el patrón entrega al trabajador a cambio de sus servicios forman parte íntegramente del salario, por lo que se concluye que la inclusión de esa prestación en la base del impuesto sobre nóminas no viola el principio de proporcionalidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16. La tesis de la Segunda Sala 46/2002, identificada con el número de registro 186,756, declara constitucional la fracción VII del artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente a partir de enero de 2001, ya que establece que al gravar el impuesto sobre nóminas, los gastos realizados por el patrón por concepto de prima de antigüedad no viola el principio de proporcionalidad tributaria establecido en la Constitución.
17. La tesis del Pleno 44/1995, identificada con el número de registro 200,228, declara constitucional el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal, ya que establece que la tarifa única del 2% sobre nóminas, obliga a aislar la fuente indicativa de riqueza sin involucrar el universo patrimonial del contribuyente y tampoco puede sujetarse a la casuística de cada empresario.
18. La tesis del Pleno 43/1995, identificada con el número de registro 200,229, declara constitucional el artículo 178 del Código al establecer la tarifa única del 2% sobre nóminas, por lo cual la Corte sostiene que la forma más adecuada de gravar la capacidad económica del contribuyente, es a partir de tarifas progresivas tratándose de impuestos sobre el ingreso, las utilidades o los rendimientos del causante, ya que se limita a la porción de riqueza elegida por el Estado, por tanto no se trata de un gravamen de carácter personal.

2.20. LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

1. La tesis del Pleno 34/2002, identificada con el número de registro 186,310, promovida por controversia constitucional, declara inconstitucional lo previsto en la ley, que establece un régimen fiscal de no sujeción tributaria a favor de la Universidad Veracruzana, por contravenir lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, mismo que establece que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones a favor de personas o instituciones a través de la concesión de un beneficio

tributario que permita que no contribuyan al gasto público, en evidente detrimento de la hacienda municipal, por lo que el referido precepto lo contraviene al permitir que dicha institución omita el pago de las contribuciones municipales, en menoscabo de la hacienda municipal.

2.21. DECRETO 308 DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1. La tesis del Pleno, identificada con el número de registro 199,232, promovida por sociedades anónimas y personas físicas, declara inconstitucional, lo previsto en el artículo 6º de la ley que establece que el impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica ha de determinarse considerando, entre otros elementos, los coeficientes de utilización del suelo, en razón de que no se establecen las reglas conforme a las cuales deban calcularse los citados coeficientes, dejando a la libre voluntad de las autoridades administrativas la determinación de uno de los elementos que son necesarios para calcular el importe del tributo, aun cuando se trate de un elemento urbanístico; su determinación debe quedar regida por el principio de legalidad tributaria, en cuanto incide de manera clara en el monto del gravamen a pagar.

2.22. CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

1. La tesis de la Segunda Sala, identificada con el número de registro 192, 788, promovida por personas morales pertenecientes al ramo de la industria, declara inconstitucional el artículo 169 que contiene una estructura de rangos y tasas porque provoca cambio de categoría, produciendo un incremento en la tasa aplicable y eleva el monto de la contribución en proporción mayor en tanto al aumento de la misma cuantía se produce dentro del nuevo grado en que se ubican y asimismo en el grado inmediato inferior, toda vez que del análisis resulta que, al rebasar los contribuyentes

en un centavo el límite superior de cualquiera de sus rangos del primero al séptimo y quedar comprendidos en el siguiente, les resulta un aumento en la proporción que les corresponde enterar que es mayor tanto a la que por un incremento de la misma cuantía se produce dentro del nuevo nivel en que se ubican, con lo que opera un salto cuantitativo en la tasa que implica un trato desigual en relación con los contribuyentes que se ubican en el mismo o en el rango inmediato inferior.

2. La tesis aislada del Pleno, identificada con el número de registro 200,244, promovida por sociedades anónimas, declara constitucional lo previsto en el artículo 151-13, de la ley que prevé el impuesto por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un tercero, ya que contempla los elementos esenciales del tributo, pues señala los sujetos del gravamen, el objeto del mismo, el hecho impositivo, la base del impuesto, así como la tasa o tarifa aplicable, todos ellos consignados en la ley.